

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	11001-33-35-013-2018-00511
EXPEDIENTE N°:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SINDY JINETH CARDENAS ROJAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, previo a citar audiencia inicial en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El apoderado de la entidad demandada, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., solicitó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón de haberse suscrito con esta aseguradora póliza de seguro responsabilidad civil, servidores públicos, No. 33-01-101000333, cuyo objeto principal consistía: "AMPARAR LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS Y/O AL TOMADOR/ASEGURADO, PROVENIENTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ORIGINADOS EN CUALQUIER RECLAMACIÓN INICIADA POR PRIMERA VEZ ENMARCADA DENTRO DE LA LEY, DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, POR TODO ACTO U OMISIÓN, POR ACTOS INCORRECTOS, CULPOSOS, REALES O PRESUNTOS, COMETIDOS POR CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE O HAYA DESEMPEÑADO LOS CARGOS ASEGURADOS, EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO SERVIDORES PÚBLICOS. DE IGUAL MANERA SE CUBREN INVESTIGACIONES PRELIMINARES, LOS PERJUICIOS IMPUTABLES A FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD QUE DESEMPEÑEN LOS CARGOS RELACIONADOS Y DESCRITOS EN EL LISTADO QUE

SUMINISTRE LA ENTIDAD, ASÍ COMO POR PERJUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ACCIONES DE REPETICIÓN INICIADAS POR EL TOMADOR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ASEGURADOS”, la cual tenía una vigencia del 30 de octubre de 2017 al 29 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

Con relación al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225 dispone:

“(…)

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(…)”

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, estableció el término en el cual se debe elevar la solicitud de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“(…)”

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, **en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...)"

De lo anterior se colige, en primer lugar, que el llamamiento en garantía debe hacerse con la presentación de la demanda o con la contestación de la misma; así mismo, que para su procedencia, deben concurrir una serie de requisitos formales y prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que el mismo fue solicitado por parte de la entidad demandada oportunamente dentro del término legal, esto es, dentro de la contestación de la demanda.

*Así mismo, al revisar el escrito de llamamiento se observa que reúne los requisitos formales exigidos en la norma en cita, y específicamente se indican tanto las normas jurídicas que soportan tal pedimento como las razones por las cuales se debe vincular a **SEGUROS DEL ESTADO**.*

*Ahora bien, una vez analizados los hechos y los fundamentos jurídicos en que se basa el llamamiento en garantía, se halla que si bien la apoderada de la entidad demandada manifestó que la empresa **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** debe ser llamada en garantía en razón de haberse suscrito una póliza de responsabilidad civil con esa aseguradora, es decir, invocando una relación contractual con esta, lo cierto es que no se advierte un nexo causal o relación sustancial entre lo pactado en la referida póliza con lo que se debate en el presente proceso, por las siguientes razones:*

*El objeto de la póliza consiste concretamente en amparar los perjuicios causados a terceros, al tomador y/o asegurado provenientes de la responsabilidad civil, fiscal y de acciones de repetición, originados en reclamaciones por acciones u omisiones cometidos por los **servidores públicos** enlistados en el anexo de dicha póliza, en el ejercicio de sus cargos y funciones.*

Y lo pretendido en el presente proceso es el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, derivadas de la presunta existencia de un contrato realidad, situación que no se encuentra en los riesgos a cubrir en virtud de dicha póliza.

Además, cabe anotar que la demandante, SINDY JINETH CARDENAS ROJAS, desarrollaba actividades de AUXILIAR DE ENFERMERIA, en calidad de contratista, por lo que no es posible que la póliza suscrita para amparar los perjuicios ocasionados con la responsabilidad civil y/o fiscal de algunos servidores públicos, cubra otros de vinculación y eventualidades de tipo laboral distintas a los riesgos allí cubiertos.

Lo anterior tiene sustento en lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia 1º de agosto de 2016. C.P. William Hernández Gómez, Expediente núm. 4054-2014, en la cual precisó:

*(...)
... frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.¹*

(...) (Subrayas fuera del texto)

A su vez la misma corporación en un caso similar indicó²:

“(...) el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso, debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así, poder determinar su procedencia.

No obstante, sí el juez señala que del llamamiento en garantía no existe una relación sustancial entre el llamante y el llamado, o no encuentra un nexo causal entre la responsabilidad del llamado con lo que se debate en el proceso, el funcionario deberá negar el llamamiento por improcedente, con el fin de optimizar los tiempos procesales, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)”

En tales condiciones, no es del caso llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO en este proceso, toda vez que no se observa una relación sustancial entre el llamante y el llamado, y tampoco existe nexo causal entre los riesgos cubiertos por la póliza y lo que se pretende debatir en sede judicial, pues no

¹ Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A, auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Expediente núm. 4054-2014:

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, 19 de febrero de 2018, Radicación número: 2014-00408, Actor: DIEGO FERNANDO CATAÑO BEDOYA, Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

está obligada esa empresa aseguradora a hacerse responsable por eventual condena en contra de la entidad demandada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía, formulado por la apoderada judicial de la entidad demandada.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No <u>041</u> de fecha <u>02/09/19</u> , fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH ARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2018-00511

